

INFORME SECRETARIAL: Girardot, siete (07) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VINCOS UREÑA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00049-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutada (Anexo 04 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

I. ANTECEDENTES

El ejecutante solicita el embargo de lo siguiente:

- 1) De los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DESI ANDRÉS SÁNCHEZ CONDE contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-. que cursa en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, cuyo número de radicado es el 2020 - 00170.

II. CONSIDERACIONES

Es un deber del Juez Administrativo analizar en cada caso concreto sobre la procedencia de una medida de embargo de los recursos económicos de una entidad de carácter público, determinando cuales cuentas o bienes del ejecutado pueden ser susceptibles de la medida, pues, debe evitarse un detrimento innecesario a la entidad deudora.

En el caso concreto, se observa que la petición de ejecución de la medida, carece de precisión y claridad sobre la identificación numérica de las cuentas y/o bienes que el demandante pretende sean embargados, es decir, la solicitud se realiza de manera indeterminada ocasionado que sea imposible a este Despacho decretarla.

En ese entendido, es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar, se identifique la participación o la naturaleza de los recursos que podrán quedar embargados ya que debe protegerse los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación conforme lo señala el inciso segundo del artículo 594 del C.G.P, pues no pueden verse afectados servicios de interés general a fin de satisfacer un interés particular.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y a su turno asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualmente las cuentas o bienes sujetos a embargo, carga que se encuentra en cabeza del ejecutante de suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la misma. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez